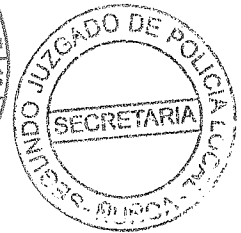


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

ROL N° 31.151- 2017- 1

Ñuñoa, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho

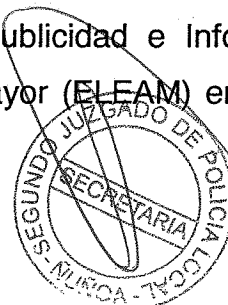


VISTOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, por lo principal de **fojas 21** don **ERICK ORELLANA JORQUERA**, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, ( SERNAC)** según mandato judicial que rola a **fojas 1** y siguientes, ambos domiciliados en calle Teatinos número 333, piso 2, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en contra de **CASA DE REPOSO POSTRADOS**, representada por don **MARCELO LASTARRIA**, ignora segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en calle Pedro Pablo Dartnell número 1.677, comuna de Ñuñoa, por infracción a los artículos 3° inciso primero, letra b) en relación con el artículo 1° número 3, inciso primero y tercero y artículo 30 de la Ley número 19.496 de 1997, que establece normas sobre Protección de Derechos de los Consumidores. El denunciante fundamenta su presentación, aduciendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley número 19.496 de 1997 es un deber propio de ese servicio velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Derechos de los Consumidores y que en el ejercicio de esa labor detectó que la denunciada **CASA DE REPOSO POSTRADOS**, omitió gravemente información legal sustancial, que constituye Información Básica Comercial relativa al precio de los servicios publicitados a través de su sitio web, [www.postrados.cl](http://www.postrados.cl). Denuncia válidamente notificada, según estampado que rola a **fojas 35**.

**SEGUNDO:** Que, a **fojas 39** rola acta de comparendo de contestación y prueba el que se celebró con la asistencia del abogado, don **Erick Vásquez Cerda** en representación de **SERNAC** y en rebeldía de la denunciada **CASA DE REPOSO POSTRADOS**. La parte de **SERNAC** ratificó la denuncia que rola a **fojas 21** y siguientes. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo en atención a la rebeldía de la denunciada. No se rindió prueba testimonial. En cuanto a la prueba documental, la parte compareciente reiteró con citación los documentos que rolan de **fojas 1** a **fojas 20**, consistentes en: a) Mandato judicial otorgado por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a don **Erick Orellana Jorquera**; b) Copia de decreto supremo número 283 de fecha 26 de diciembre de 2014, que designa a don Ernesto Muñoz Lamartine, como director del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**; c) Reporte de Publicidad e Información de Establecimientos de Larga Estadía para el Adulto Mayor (**ELEAM**) en sitios web.

CONFORME CON SU ORIGINAL



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A

En cuanto a las peticiones, la parte denunciante solicitó que se habilitara audiencia especial de percepción documental, a fin de reproducir imágenes contenidas en CD que se encontraba en custodia en el Tribunal. Se da por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales. Que, a **fojas 43** rola acta de audiencia de percepción de imágenes contenidas en CD presentado por el **SERNAC**, celebrada con la asistencia del habilitado de derecho don **Andrés Abarca Sepúlveda**, y en rebeldía de la parte denunciada **CASA DE REPOSO POSTRADOS**. Que, a **fojas 43 vuelta** se cita a las partes a oír sentencia.

**TERCERO:** Que, de acuerdo a los antecedentes que obran en autos, considerando especialmente las imágenes percibidas por este sentenciador en la audiencia cuya acta rola a **fojas 43**, no objetadas por la parte denunciada, que muestran el formulario de contacto con los respectivos números de teléfono; figuras de personas mayores; reseña de los servicios ofrecidos y sus especificaciones, es un hecho indubitado que el sitio web, [www.postrados.cl](http://www.postrados.cl) no entrega información al público respecto del precio de los servicios que ofrece. Que, a pesar de haber sido notificada la denuncia que rola a **fojas 21** al administrador de **CASA DE REPOSO POSTRADOS** según estampado que rola a **fojas 35**, no compareció ante este sentenciador para entregar su versión de los hechos y aportar medios de prueba para respaldar sus afirmaciones. Que el artículo 3° inciso 1°, letra b) establece que es un derecho básico del consumidor tener información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos. Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.496 de 1997 sobre Protección de Derechos de los Consumidores, dispone que: *“Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente. El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. Igualmente se enunciarán las tarifas de los establecimientos de prestación de servicios. Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá indicar allí sus respectivos precios. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento. El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los*

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL  
DE ÑUÑO A**

*impuestos correspondientes. Cuando el consumidor no pueda conocer por sí mismo el precio de los productos que desea adquirir, los establecimientos comerciales deberán mantener una lista de sus precios a disposición del público, de manera permanente y visible".* Que de acuerdo a lo consignado en el acta de percepción de documentación que rola a **fojas 43**, no hay en la página web de **CASA DE REPOSO POSTRADOS** una lista de precios a disposición del público por los servicios que se presta. En consecuencia, ponderando todo lo anterior conforme a las reglas de la sana crítica o persuasión racional, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 18.287, este juzgador ha arribado a la conclusión que deberá dictar sentencia condenatoria en contra de **CASA DE REPOSO POSTRADOS**.

**Y TENIENDO PRESENTE:** estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 24, 30, 50 A y 50 B de la Ley número 19.496 de 1997; artículos 13, 14 y 54 de la Ley número 15.231 y haciendo uso de las facultades otorgadas por la Ley número 18.287

**SE DECLARA**

1. Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de **fojas 21** y siguientes. En consecuencia se condena a **CASA DE REPOSO POSTRADOS** representada por don **MARCELO LASTARRIA**, ambos ya individualizados al pago de una multa de **10 U.T.M.** (diez Unidades Tributarias Mensuales) en su calidad de proveedor, autor de infracciones a los artículos 3° inciso 1° letra b) y 30 de la Ley número 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por no dar a conocer al público, el precio de los servicios que ofrece a través de su página web.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago por la Sra. Secretaria del Tribunal.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese.

cpr/ Rol N° 31.151- 2017- 1

**PRONUNCIADA POR LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, JUEZA DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A (S). AUTORIZA DOÑA DANITZA REYES PAVEZ, SECRETARIA ABOGADA TITULAR.**

CONFORME CON SU ORIGINAL

